



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SANTA BARBARA (ANTIOQUIA)**

Santa Bárbara, Ant, Nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Cesación de efectos civiles de matrimonio
Demandante	Luís León López García
Demandado	Luz Doris Gutiérrez Zuleta
Radicado	05 679 31 84 001 2022 00029 00
Providencia	Sustanciación No. 360
Decisión	Resuelve solicitud – requiere demandada

En escrito precedente la apoderada de la demandante solicita el pronunciamiento del despacho de cara a la petición formulada por la demandada en escrito previamente enviado por esta a través del correo institucional, en el cual manifiesta su deseo de que se decrete la cesación de los efectos civiles de matrimonio, indicando además coadyuvar la petición de terminación del proceso por mutuo acuerdo.

Frente a dicho particular es preciso significar a la memorialista que el despacho por conducto de la secretaría, dio respuesta directa al referido correo, indicando a su signataria que previo a resolver de fondo dicha petición, se debía remitir copia del respectivo documento de identidad, información esta que reposa en el expediente digital en el archivo 40.

Ahora bien, con posteridad a la calenda en que se allegara la petición que acá se resuelve, desde el buzón de correo luzdorisgutierrezzuleta@gmail.com, se arrió copia del documento de identidad de la demandada, ante lo cual, y de cara a lo pedido, este despacho le expone que la misma se torna improcedente por lo menos en este estadio procesal, conforme las consideraciones que pasan a desarrollarse.

El extremo pasivo de la relación jurídica sustancial que aquí se debate, ha estado totalmente ausente al desarrollo instrumental que hasta ahora se ha podido evacuar, ello en virtud de la manifestación jurada que al inicio realizara el demandante frente al desconocimiento de la ubicación de aquel, lo que permitió concluir satisfactoriamente el trámite del emplazamiento con la respectiva designación del profesional del derecho que representara a la ausente en las diferentes etapas procesales, bajo la figura de la curaduría. Dicha circunstancia, se prolongó hasta tanto el despacho decidió indagar oficiosamente por la accionada, quien, sin haber concluido los actos de búsqueda, voluntariamente decidió concurrir a través del buzón institucional.

El artículo 56 del CGP, señala que el curador ad litem actuará en el proceso hasta cuando concurra la persona a quien representa, situación que aquí se exhibe, lo que de contera permite colegir que la actuación del auxiliar designado ha cesado *ipso iure*, sin embargo, dada la naturaleza del presente proceso y la categoría del despacho que lo conoce, la demandada no puede actuar directamente, sino que su intervención ha de ser realizada por conducto de un profesional del derecho con quien se cumpla el derecho de postulación que se exige de conformidad con lo dispuesto en los artículo 74 y siguientes de la obra normativa en cita.

En orden a lo anterior, se requiere a la demandada para que proceda a la designación de un togado que la represente a instancia de la fase procesal que pende por ser evacuada, dentro de la cual podrá, si es su deseo, disponer del derecho que aquí se debate.

NOTIFIQUESE

(Firmado electrónicamente)
LIBARDO DE JESÚS ACEVEDO OSORIO
JUEZ



Firmado Por:
Libardo De Jesus Acevedo Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **254ca7b6255a22471d1a0fdb66100551baabba77aeb45321501b472fd00407f**

Documento generado en 09/11/2022 04:48:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>